

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 632/1471,

ANT. : Dictamen N° 627/1377,
de 13 de Noviembre de
1987, de la H. Comisión
Preventiva Central, so-
bre denuncia de don E-
duardo Millas Flores,
contra Carpenter S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, **3 DIC 1987**

- 1.- Don Rafael Goldbaum Lipchak, en representación de "Productora, Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S.A.", ha interpuesto, dentro de plazo, en lo principal, un recurso de reposición en contra del Dictamen de esta Comisión individualizado en el antecedente de la suma y, subsidiariamente, en ejercicio del derecho que le concede el artículo 9°, inciso primero del Decreto Ley N° 211, de 1973, un recurso de reclamación en contra del mismo dictamen.
- 2.- El dictamen recurrido se pronunció sobre una denuncia interpuesta por don Eduardo Millas Flores en representación de "Decoratta, recubrimientos decorativos" por presunta infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, que habría cometido la denunciada al discriminar en su contra en los precios de venta al por mayor de los revestimientos murales que fabrica.

Luego de analizar los antecedentes aportados por ambas partes la Comisión, concordante con la opinión de la Fiscalía Nacional Económica, concluyó que el sistema de comercialización de Carpenter S.A. es absolutamente errático y arbitrario y que, en general, los descuentos que otorga constituyen, en el hecho, un premio

para quienes venden exclusivamente sus productos, castigando y discriminándose a la denunciante por vender en su establecimiento comercial productos de la competencia marca "Phoenix".

3.- La afirmación referida la basó esta Comisión en que:

a) No se aplican descuentos generales y uniformes para todo comprador, variables según el volumen de la compra desde un mínimo mensual de 500 m² de papel mural o plastificado encargado confeccionar por sus propios clientes;

El análisis que sirvió de fundamento a esta conclusión deriva de la información proporcionada por la propia denunciada a petición de la Fiscalía Nacional Económica, referida a las firmas Decomural, Abud Hnos. y Maceri, empresas que accedieron al descuento del 30% durante los meses de Junio, Julio y Agosto de 1986, aun cuando Abud Hnos. compró menos de 500 m² mensuales, totalizando sólo 628 m² durante los tres meses.

b) De acuerdo con las facturas acompañadas por el denunciante, su promedio mensual de compras a Carpenter entre Octubre de 1984 y Mayo de 1986, fue de 296,61 m², habiendo obtenido siempre el descuento del 30% sobre el valor de cada compra.

Sin embargo, posteriormente, Carpenter S.A. adujo como motivo para suspenderle el descuento que le hacía del 30% sobre los volúmenes señalados, que Decoratta disminuyó sus compras en relación con los volúmenes adquiridos con anterioridad, superiores a los 500 m², lo que no es efectivo.

c) La información proporcionada por Carpenter S.A., a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, de que por disminuir el denunciante sus compras de productos Carpenter por vender un producto similar de la competencia y a un precio menor, no pudo seguir otorgando a Decoratta los descuentos que le concedía del 30%;

d) El reconocimiento hecho por la propia denunciada de no circunscribirse, en materia de descuentos, a marcos rígidos, ya que por ser una mediana empresa y debido a la gran competencia nacional e internacional, actúa de conformidad con las circunstancias y necesidades del momento;

d) La constancia en autos de facturas pagadas de contado a las que Carpenter no aplicó, de manera general y uniforme, el descuento del 5% ofrecido a sus compradores, por pronto pago como, asimismo, la existencia de facturas en condiciones de pago a plazo a las que aplicó un descuento del 5% como si fuera pago de contado;

e) La comunicación enviada por Carpenter S.A. al denunciante a través del abogado señor Jorge Caro Cordero, el día 11 de Agosto de 1986, es decir cuatro días después de conocer la denuncia presentada en su contra en la Fiscalía Nacional Económica, por la que le comunica que debe cesar de inmediato en el uso de la marca Carpenter que el denunciante emplea en su establecimiento comercial.

4.- Por lo anterior, esta Comisión, en uso de las atribuciones que le confieren las letras c) y d) del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya citado, solicitó al señor Fiscal Nacional Económico formulara requerimiento en contra de la firma "Productora, Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S.A." ante la H. Comisión Resolutiva por infracción a las letras c), d) y f) del artículo 2° del citado cuerpo legal.

5.- La recurrente, fundamenta sus recursos en las siguientes consideraciones:

a) Carpenter S.A. es una fábrica de productos plásticos y vinílicos relacionados con papeles murales; dada la variedad de diseños y colores cada cliente encarga la fabricación del tipo de producto que le interesa comprar lo que justifica por qué la firma otorga un descuento general y uniforme por volumen o por pronto pago y por qué su interés en vender cantidades superiores a los 500 metros, pues fabrica por encargo.

Esta afirmación es infundada según puede advertirse con lo expuesto en las letras a), b) c), d) y e) del número 3 del presente informe.

b) Al vender otros productos similares de firmas de la competencia, el denunciante disminuyó notoriamente el volumen de sus pedidos, por lo que no se justificaba venderle a un precio rebajado la cantidad de 3,48 m² de material vinílico, lo que tiene un costo mínimo.

Según consta de las facturas acompañadas por la denunciante desde fojas 1 a 106, como ya se dijo, la denunciante siempre obtuvo el descuento del 30% sobre el valor de cada compra, cualquiera fuere la cantidad adquirida y, ocasionalmente, el descuento del 5% por pronto pago.

En el hecho, según lo expresa la propia denunciada, al denunciante no se le pudo seguir otorgando los descuentos a que estaba habituado pues disminuyó sus compras por vender otro producto similar, no fabricado por Carpenter, a un precio menor.

c) Resulta curioso que el denunciante pida rebaja del precio en circunstancias que es justamente esa la conducta que denuncia como arbitraria.

Sobre este aspecto, cabe precisar que la denuncia formulada en contra de Carpenter S.A. se refiere a la circunstancia de no aplicar ésta en sus ventas, un sistema de comercialización general, razonable, objetivo y público al que pueda acceder cualquier comerciante en igualdad de condiciones.

d) Se ha distorsionado por esta Comisión el sentido de la carta enviada a Decoratta por una firma de protección de marcas comerciales, cuyo fin único fue advertir al denunciante que no debía seguir usando la marca "Carpenter" inscrita a nombre de "Productora, Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S.A."

Al respecto, esta Comisión comparte la opinión del señor Fiscal Nacional en orden a que llama la atención que cuatro días después de conocerse por el Gerente General de Carpenter la denuncia de Decoratta, se haya conminado a ésta a suspender de inmediato el uso de la marca "Carpenter" en su establecimiento comercial, en circunstancias que lo estaba usando por más de un año sin su oposición.

e) La Comisión Preventiva Central ha emitido un dictamen en su contra sin recibir prueba alguna ni dar traslado a la denunciada.

En uso de las facultades que le confieren las letras c) y d) del artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, corresponde a la Comisión Preventiva Central velar porque dentro de su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia, pudiendo conocer, de oficio o a petición de cualquiera persona

de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego y requerir de la Fiscalía Nacional Económica la investigación de los actos contrarios a la libre competencia.

Por su parte, el señor Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus funciones, puede instruir las investigaciones que estima procedentes y solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estima necesarios con motivo de las investigaciones que practique.

Consta de autos, a fojas 112, 134, 137 y 138, que el señor Fiscal Nacional Económico solicitó a Carpenter S.A. diversos antecedentes relacionados con la facturación hecha por el denunciante, como asimismo consta, a fojas 135, la comparecencia personal ante la Fiscalía Nacional Económica de don Rafael Goldbaum Lipchak, Gerente General de Carpenter y la entrega de copia de la denuncia.

Por otra parte constan, también, a fojas 136, 139 y 140 los diversos descargos formulados por Carpenter, tanto por su Gerente General ya nombrado como por el abogado señor Gabriel Chapochnick Dimant, en su representación.

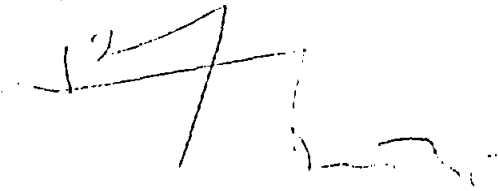
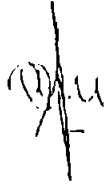
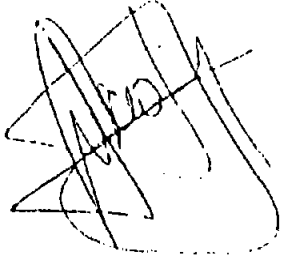
Estima por tanto esta Comisión, que esta última afirmación carece absolutamente de veracidad.

6.- Por lo anteriormente expresado y no habiéndose aportado nuevos antecedentes por la firma denunciada, los suscritos opinan que debe desestimarse la reposición solicitada por "Productora, Importadora y Distribuidora de Artículos Plásticos Carpenter S.A."

Finalmente, por estimar que con todo lo razonado esta Comisión se ha hecho cargo de los fundamentos del recurso de reclamación interpuesto por la denunciada, rogamos que este dictamen sea considerado como suficiente informe de ese recurso para los efectos de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al recurrente y a don Eduardo Millas Flores.
Transcribse al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 3 de Diciembre en curso por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión; señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Iván Yáñez Pérez y Hugo Becorra de la Torre.



Hugo Becorra de la Torre